

**ANÁLISIS DEL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA EN EL CONVENIO SUSCRITO  
ENTRE COLOMBIA Y CHILE.**

LEIDY ALEJANDRA GARCIA REYES  
BRAYAN FERNANDO BRICEÑO PINILLA

UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA TRIBUTARIA  
BOGOTA D.C

2018

**ANÁLISIS DEL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA EN EL CONVENIO SUSCRITO  
ENTRE COLOMBIA Y CHILE.**

LEIDY ALEJANDRA GARCIA REYES  
BRAYAN FERNANDO BRICEÑO PINILLA

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE ESPECIALISTA EN  
ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA TRIBUTARIA

**DIRECTOR DEL PROYECTO**  
OMAR DIAZ BAUTISTA

UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO  
ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA TRIBUTARIA  
BOGOTA D.C

2018

Dios por ser la fuerza de nuestras vidas en todo momento y circunstancia, a nuestros padres con todo nuestro amor, respeto y admiración, por formar grandes personas espiritual, personal y profesionalmente.

## **Agradecimientos**

Fue un proceso largo y de arduo trabajo para lograr el gran trabajo que realizamos, muchas personas y educadores nos colaboraron para tener éxito en este proyecto.

Primeramente, agradecemos a Dios nuestro señor por darnos la vida, por darnos todo lo que tenemos, por llenarnos de fortaleza y mostrarnos día a día el camino para educarnos y ser quien somos hoy día y permitir que llegáramos a donde estamos

Agradecemos a nuestros padres y familias por todo el apoyo y la paciencia tenida en este proceso, siempre han sido un gran apoyo para nosotros a través de sus oraciones de su inmenso amor y especialmente porque en este proyecto fueron un soporte tanto moral como intelectual, que nos ayudó a continuar trabajando arduamente y a no desfallecer para el gran resultado que obtuvimos.

## **Resumen**

Según el proceso de apertura económica y la globalización que se presenta en el mundo y con el fin de fomentar una mayor inversión extranjera y un desarrollo económico entre los países, los cuales se han visto afectados por una alta carga impositiva al realizar sus transacciones internacionales, existe la necesidad de buscar alternativas para minimizar estas imposiciones y evitar la doble tributación. Una solución para mitigar estos problemas, han sido la firma de los convenios bilaterales de doble imposición entre países que realicen grandes operaciones económicas, que son tratados donde se pactan unas tasas de tributación y tratamientos para tributar según el origen de los ingresos, todo esto con el fin de buscar un bien común y un mejoramiento de la economía para los residentes de los países que lo pacten. En este documento realizaremos un análisis del convenio suscrito entre los países de Chile y Colombia, enfocado al tratamiento del impuesto de Renta, para evitar la doble imposición entre estos dos países y aumentar sus relaciones económicas.

**Palabras Claves:** Convenios de doble Imposición, Elusión y Evasión Fiscal, Mejoramiento de la Economía, inversión extranjera, globalización.

## **Abstract**

According to the process of economic opening and globalization that is occurred in the world and in order to encourage greater foreign investment and an economic development among the countries, which have been affected by a high tax burden when carrying out their international transactions, there is a need to look for alternatives to minimize these taxations and avoid double taxation. A solution to mitigate these problems has been the signing of bilateral of double taxation agreements between countries that perform large economic operations, through which taxes rates and tax treatments are agreed to pay taxes based on the source incomes, all this, so as to seek a common benefit and an improvement of the economy for the residents of the countries that agree it.

In this document, we will make an analysis of the double taxation agreement signed between Chile and Colombia, focusing on the Income Tax treatment, to avoid double taxation between these two countries and increase their economic relations.

**Key words:** Double taxation agreement, elusion y tax evasion, improvement of the economy, foreign investment, and globalization.

## 1. Introducción

La economía en Colombia ha tenido varias etapas a lo largo del tiempo, estos cambios han sido a nivel de tributación, inversión y que a su vez ha tenido efectos a nivel social, laboral y de crecimiento económico. Cada gobierno que ha pasado a traído nuevas estrategias brindando nuevas herramientas las cuales se encuentran encaminadas al crecimiento y desarrollo de una economía globalizada, lo que originó una rápida internacionalización en la vida económica.

“En Colombia, el primer vestigio de los convenios de doble imposición (CDI) surgió con la denominada ley 16 de 1970 que tenía como fin convenio entre la república de Colombia y la república federal de Alemania para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y navegación aérea en el sector de los impuestos sobre la renta y sobre el capital. Existen dos vertientes respecto a la conveniencia o no de los CDI, un grupo liderado por la organización para la cooperación y desarrollo económico (OCDE) quienes afirman que los CDI son claramente necesarios, y otro grupo, que toma la postura de la profesora israelí *Tsilly Dagan*[1], quienes *niegan rotundamente los beneficios y la necesidad de firmar este tipo de convenios.*” Fuente: (Gerencie.com, 2013, pág. 1).

Uno de los obstáculos a la inversión y el comercio internacional es causado por la doble imposición o múltiple tributación sobre una misma renta, como fue definido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se presenta cuando una renta obtenida por un contribuyente está sometida a un mismo impuesto en dos o más Estados lo que se identifica como una de las barreras que tienen los países para una mayor

inversión en Colombia, lo cual impide una mayor interacción de los mercados y el desarrollo del pensamiento económico de la libre inversión.

Debido a la conexión de sistemas tributarios mundiales, se ha incentivado que los países pacten nuevas alianzas y busquen nuevas estrategias donde las administraciones tributarias de los distintos países puedan tener un mayor control. Una solución para mitigar esta problemática ha sido la suscripción y firma de los convenios para evitar la doble imposición (CDI), lo cual determina la necesidad de analizar los convenios internacionales y la política internacional en los cuales los Estados contratantes acuerdan ceder y distribuir su potestad tributaria y así lograr atraer mayores inversiones extranjeras y promover la participación de Colombia en los mercados mundiales.

Esta participación de Colombia en los mercados mundiales, promueve el crecimiento de la inversión extranjera y el desarrollo económico lo que ayuda a mitigar los problemas de orden económico y social con los que cuenta.

Tienen en cuenta lo anterior el presente escrito tiene como finalidad realizar un análisis del impuesto de renta basados en la aplicación del convenio suscrito entre los países de Chile y Colombia, para evitar la doble imposición entre estos dos países y aumentar sus relaciones económicas. Por esto es importante tener en cuenta el origen de la relación económica y los acuerdos pactados.

“Los Acuerdos comerciales de Colombia y Chile, iniciaron con los procesos de integración Latinoamericano desde el Tratado de Montevideo de 1980 – ALADI, mediante acuerdos bilaterales de Alcance Parcial, que fueron la base del Acuerdo de Complementación Económica ACE24 suscrito el 6 de diciembre de 1993 y vigente desde el 1° de enero de 1994 mediante el decreto 2717 de 1993. Paralelo a este acuerdo, en relación al desarrollo de acciones hacia la complementación económica en áreas productivas y la promoción del desarrollo de inversiones conjuntas tanto en Colombia como en Chile, los países signatarios suscribieron el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones el 20 de enero de 2000 en Cartagena de Indias.

Contando con el 98% de la liberación del comercio, en los 12 años siguientes se firmó el Acuerdo de Libre Comercio el 27 de noviembre de 2006, mediante el cual se profundizan

sus disciplinas bajo el marco de la OMC. El ALC se incorporó a la legislación nacional con la Ley 1189 de 2008, fue aprobado por la Corte Constitucional el 27 de enero de 2009 y entro en vigencia el 8 de mayo de 2009.

El ACE24 fue el primer Acuerdo comercial de Colombia que incluye el universo arancelario en un programa de desgravación arancelaria basado en la complementariedad de sus economías y atendiendo sensibilidades, busca el establecimiento de un espacio económico ampliado entre los países, que permita la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos.” Fuente: (Mincit.gov.co, 2018).

### **1. Poder Tributario de los CDI y Criterios de Vinculación.**

La Doble Tributación Internacional es la figura Tributaria que recae en gravar un Ingreso en dos o más países, durante un mismo periodo imponible y por la misma causa.

Sobre este concepto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), define lo siguiente: La doble imposición jurídica internacional puede definirse de forma general como el resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más estados a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo.

Así como la OCDE otros autores tienen las mismas pretensiones al referirse a este fenómeno como es el caso de Cubides (2010), los estados ejercen su potestad tributaria aplicando el estatuto personal o el estatuto real. La doble tributación jurídica en el ámbito internacional se origina por la tensión entre la tributación con base en el estatuto personal, por parte de un estado y la tributación con base en el estatuto real por parte de otro estado. Es decir, que cuando un contribuyente colombiano, por ejemplo, obtiene en el exterior una renta sujeta a tributación en Colombia por aplicación del estatuto personal, pero que también fue gravada por aplicación del estatuto real en el estado que se obtuvo, se ha presentado el fenómeno de la doble tributación internacional.

Así, la doble o múltiple tributación se presenta cuando dos o más países consideran que tienen potestad para imponer tributación sobre determinada renta, lo cual implica que un mismo sujeto o renta pueda resultar alcanzado por el poder impositivo en más de un Estado.

Según Vasco (2012) existe un consenso de 5 criterios que permiten precisar la presencia de la doble tributación internacional, teniendo en cuenta sus tipos (véase figura 1).

Tabla1. Criterios Para Identificar la Doble Tributación Internacional

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL	DOBLE TRIBUTACION JURIDICA	DOBLE TRIBUTACION ECONOMICA
1. DOS O MAS SOBERANIAS FISCALES	SI	SI
2. UN MISMO HECHO ECONOMICO	SI	SI
3. IMPUESTO DE NATURALEZA IDENTICA O SIMILAR	SI	SI
4. UN MISMO PERIODO FISCAL	SI	SI
5. SUJETO PASIVO DEL TRIBUTADO	EL MISMO	DIFERENTE

Fuente: VASCO MARTINEZ, Rubén. Elementos Básicos del Derecho Tributario Internacional

Figura 1.

A. Doble Imposición Jurídica (DIJ) Es el resultado de que dos o más Estados sometan a imposición un mismo concepto de renta obtenida por un mismo sujeto, con idénticos o similares impuestos y en el mismo periodo.

Un ejemplo de la doble imposición jurídica son los intereses por préstamos, el país donde fue consignado el capital le retiene por concepto de impuesto a la renta por criterio de la fuente, y el país de residencia del inversor grava dichos intereses por concepto de renta mundial

B. Doble Imposición Económica (DIE) Es el resultado de que dos o más Estados gravan una misma transacción económica, ingreso o patrimonio, en manos de diferentes titulares y durante un mismo periodo de tiempo.

Un ejemplo de doble imposición económica es lo referido a precios de transferencia en la casa matriz y en las compañías multinacionales.

Desde el punto de vista económico la doble tributación agrega un sobre costo a las operaciones internacionales, lo que torna en ineficiente y subóptima la asignación de capitales y el libre intercambio de bienes y servicios. En este sentido, la doble tributación

rompe la neutralidad que por principio se le exige a la tributación, con el objetivo de que el factor tributario no distorsione las decisiones que los agentes económicos tomarían en un mercado abierto.

“En la actualidad existen en el mundo alrededor de 3,000 CDI vigentes y el número crece de manera sostenida. Países como Holanda, Suiza y Reino Unido posee cada uno cerca de 100 CDI. Los países de América Latina han celebrado 200 CDI en forma combinada<sup>1</sup>. En la región, México cuenta con 37 CDI, Chile con 28, Colombia con 15, Brasil con 29 y Ecuador con 14. Perú actualmente mantiene vigentes 7 CDI bilaterales además de la Decisión 578 de la Comunidad Andina. Aunque cada país negocia separadamente cada CDI es usual que todos los CDI contengan cláusulas similares debido a que se inspiran en Modelos desarrollados por organismos internacionales y que sirven como punto de partida de las negociaciones de los países interesados en celebrar un CDI.” (Prom Perú 2016).

Estos Modelos son los elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los países de la región andina tienen además el modelo de convenio de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Los Modelos son importantes porque facilitan la negociación de CDI pero también porque en ausencia de un órgano supranacional dirimente, los Comentarios que los acompañan contribuyen a la interpretación uniforme del CDI por parte de los países firmantes.

Los Estados tienen poder soberano para imponer tributos y lo hacen a través de las disposiciones tributarias de sus leyes domésticas. De acuerdo con la ley interna de un país una persona o empresa puede estar sometida a tributación en función del grado de conexión personal que exista entre tal persona y el Estado (por ejemplo, por razones de nacionalidad, ciudadanía, domicilio o lugar de constitución). Asimismo, si el grado de conexión es débil o consiste sólo de factores objetivos, únicamente las rentas obtenidas

---

<sup>1</sup> Relación entre uno o más países.

en ese Estado estarán gravadas (por ejemplo, cuando el único criterio de conexión que utiliza un Estado para gravar una renta es que sea pagada desde ese país, aun cuando el servicio que la genera ha sido prestado por un extranjero íntegramente desde el exterior). Así pues, los Estados pueden establecer tributos y también son libres de establecer los criterios de vinculación a fin de que una renta o patrimonio se encuentren gravados en ese país, sea que se trate de transacciones puramente domésticas o internacionales.

Esa misma libertad soberana es ejercida por los Estados en sentido inverso, para establecer mecanismos que eviten o reduzcan la doble imposición que surge de la superposición de las normas tributarias de uno y otro Estado. Los métodos para evitar la doble imposición pueden ser unilaterales, bilaterales o multilaterales:

1. Medidas unilaterales: Se trata de disposiciones en la ley interna de cada país con el objetivo de evitar los efectos de la doble tributación internacional sobre los contribuyentes residentes, en situaciones no cubiertas por un Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI).
2. Medidas Bilaterales: Se trata de acuerdos entre dos Estados para eliminar o reducir la doble imposición. Estos acuerdos son conocidos como CDI.
3. Medidas Multilaterales: Son acuerdos llevados a cabo por varios Estados con el objetivo de evitar la doble imposición internacional en forma coordinada.

Entendemos que, durante muchos años la economía colombiana, estuvo cerrada debido a que no se contaban con relaciones bilaterales con las grandes potencias económicas, lo que en cierta forma podemos decir que la economía colombiana, se encontraba aislada del mercado mundial. Atendiendo la política de gobierno nacional colombiano, la cual se encuentra encaminada por brindar herramientas que hagan un país competitivo dentro del contexto de una economía globalizada, es por esto que se realizaron una serie de negociaciones para suscribir convenios para evitar la doble imposición y la evasión fiscal, con enfoque en el impuesto sobre la renta desde la perspectiva del convenio suscrito entre Colombia y Chile, aprobado mediante ley 1261 de 2008

## **2.1 Ámbito de Aplicación del convenio suscrito entre Colombia y Chile**

De acuerdo con el modelo de convenio tributario OCDE y el convenio suscrito entre Colombia y Chile, los ámbitos de aplicación para los convenios para evitar la doble imposición se dan de la siguiente manera:

### **2.1.1. Ámbito de aplicación de los convenios**

Los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal se aplican a las personas (ámbito subjetivo) e impuestos (ámbito objetivo) definidos en su texto. **(ver anexo1)**

### **2.1.2. Ámbito Subjetivo**

El convenio se aplica a todas aquellas personas residentes de cada uno de los Estados contratantes.

El término “residente” significa toda persona que, en virtud de la legislación de un Estado, está sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga (Modelo de convenio de la OCDE). Este criterio cubre tanto a personas naturales como jurídicas. **(ver anexo1)**

Debe resaltarse que este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en un Estado exclusivamente por la renta que obtenga de fuentes situadas allí o por el patrimonio situado en el mismo (Modelo de convenio de la OCDE), como es el caso de un extranjero que no lleve más de cinco años de residencia en Colombia ya que en esta circunstancia dicha persona está sometida a impuesto sobre la renta únicamente por sus ingresos de fuente nacional.

Puede ocurrir que se presenten conflictos de residencia, caso en el cual el mismo convenio define los criterios para resolverlos (Modelo de convenio de la OCDE):

- Una persona se considera residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición;
- Si una persona tiene vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considera residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- Si no se determina el Estado en que la persona tiene el centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- Si la persona vive habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea Nacional;
- Si la persona fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Como criterio para resolver los conflictos de residencia de las personas jurídicas se tiene en cuenta el lugar en donde se encuentre situada su sede de dirección efectiva o en otros casos se utiliza el criterio de nacionalidad de la persona jurídica (lugar de constitución).

### **2.1.3. Ámbito Objetivo:**

Este comprende los impuestos que serán objeto del convenio para evitar la doble tributación que son el impuesto sobre la renta y el impuesto al patrimonio. Los Estados pueden decidir excluir algunos impuestos, como el impuesto sobre el patrimonio.

Debe observarse que, en el caso de Colombia, por expresa prohibición constitucional, no pueden comprometerse impuestos del orden territorial.

Así, los impuestos colombianos objeto de los convenios son los impuestos sobre la Renta y Complementarios y el Impuesto sobre el Patrimonio. **(ver anexo1)**

#### **2.1.4 Reglas de atribución en los convenios, según la potestad tributaria.**

Para dar solución a estos conflictos, cuando un residente de uno de los Estados contratantes percibe rentas en el otro Estado contratante se pactan diferentes reglas de distribución de la potestad tributaria de acuerdo al tipo de renta de que se trate:

- Unas rentas pueden ser gravadas de manera exclusiva por el país de residencia de su beneficiario, cediendo el Estado de la fuente – aquel en el que ellas se originaron – su derecho a gravarlas;
- Otras rentas pueden someterse a una imposición compartida entre el Estado de residencia de su beneficiario y el Estado de la fuente, limitando este último su derecho a gravarlas, y
- Otras rentas pueden someterse a imposición sin ningún límite por el Estado de residencia de su beneficiario y sin límite por el Estado de la fuente. **(ver anexo1)**

## **2. La Doble Imposición Internacional**

### **3.1. Definición**

Es la situación en la cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, en totalidad o en parte, durante un mismo periodo fiscal y por la misma causa.

La organización para la Cooperación y del desarrollo económico, ha adoptado el siguiente concepto “La doble imposición jurídica internacional puede definirse de forma general como el resultado de la aplicación de impuestos similares a dos o más Estados a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo. **(ver anexo1)**

### **3.2. Causas de la Doble Tributación**

Como se mencionó anteriormente, los países normalmente aplican, en mayor o menor grado, algún tipo de gravamen basado en el principio territorial y, además, muchos países aplican sistemas de tributación basados en la residencia o en la nacionalidad o en una combinación de las anteriores. De manera que la posibilidad de conflictos por las diferencias en los criterios jurisdiccionales de imposición utilizados es muy grande y aún entre países que siguen el mismo criterio jurisdiccional, se dan casos de doble imposición derivados de la diferencia en la definición de las reglas de atribución de rentas. Algunos de los conflictos que se presentan son los siguientes:

#### **1. Conflicto de Fuente / Residencia**

Este conflicto solo puede generarse cuando un país reconoce la residencia como principio para gravar la renta mundial. Normalmente el país de residencia reconoce que el país de la fuente tiene derecho primario de gravar renta, y en consecuencia el país de la residencia grava la renta solo después de aceptar un crédito por el impuesto pagado en el país de la fuente y si por alguna razón el país de la residencia no acepta el crédito se da la doble tributación.

#### **2. Conflicto Residencia / Residencia**

Este conflicto se genera cuando una persona natural o jurídica, es residente bajo las dos leyes de los países. Para efectos fiscales la residencia consiste en la permanencia continua o discontinua en el país por más de seis meses en el año o periodo gravable, o que se completen dentro de este.

#### **3. Conflicto Fuente / Fuente**

Este conflicto se genera cuando dos países creen que la renta se origina dentro de su territorio, el cual puede tratarse de un conflicto de leyes o de hechos. Un conflicto de leyes se da cuando se quiere gravar en ambos países y por el contrario el conflicto de hechos surge cuando dos países interpretan los hechos

de manera distinta, aun cuando admitan los mismos principios de fuente, ambas insisten en que la renta pertenece en su territorio.

### **3. Convenios de Doble Imposición.**

#### **4.1. Revisión Jurídica y Constitucional del Convenio**

Los Convenios de doble imposición en materia jurídica la interpretación de estos está a cargo sobre todos los sujetos de derecho que tengan la potestad de tomar decisiones y con esto buscar dar sentido a las normas tributarias. A través del tiempo los convenios de doble imposición han tenido una gran incidencia para las operaciones que se realizan entre países, brindando nuevas herramientas las cuales se encuentran encaminadas al crecimiento y desarrollo de una economía globalizada, lo que origina una rápida internacionalización en la vida económica a nivel mundial.

En el concepto de la doble imposición jurídica, cabe resaltar una importante particularidad la cual Barrera & Ávila (2009), en su tesis menciona:

*Hay una característica muy importante a nivel jurídico que cabe resaltar es que los Convenios de Doble Imposición tienen una función que es colaborar con la eliminación de los conflictos de tributación, estos conflictos son originados por el ejercicio de la soberanía tributaria de cada estado o país ya que ellos imponen su propia potestad tributaria a todo lo que implique una relación económica con el propio sistema de cada país o estado. También los estados imponer tributos a cualquier persona que se encuentre en el ámbito del imperio, lo cual genera una fuente de conflictos.*

*Para evitar la doble imposición los convenios constituyen acuerdos bilaterales que se aplican con preferencias a las disposiciones de la legislación interna, modificando el régimen general de no residentes, bien determinando supuestos de no sujeción en virtud del reparto de soberanía tributaria entre los Estados firmantes, o bien reduciendo los tipos impositivos aplicables para determinadas rentas. (Pag 20).*

Es importante precisar que los convenios de doble imposición, según Herrán (2000), tienen un encuentro entre normas de diferentes ordenamientos jurídicos:

*Los CDI no se inmiscuyen<sup>2</sup> en la normatividad interna del Estado que pretenda aplicarlo sino únicamente está destinado a dar paso a la norma nacional o impedir su aplicación. Por lo tanto, cuando se atribuye a uno de los Estados la facultad de gravar una renta o elemento patrimonial que según su legislación no está sometida a imposición, de esa atribución convencional no nace el derecho a gravarla.*

*Los CDI no son fuente de soberanía fiscal; es decir, no pretenden alterar la legislación propia de cada país, sino limitarla relacionándola con la del otro país interviniente. (Pag 37).*

“Precisamente por la existencia de una colisión entre normas de diferentes ordenamientos jurídicos, se hace necesario establecer en qué ordenamiento tributario debe subsumirse<sup>3</sup> el hecho concreto que da lugar al ejercicio de la potestad tributaria.” (Plazas ICDT 2006)

#### **4. MODELOS**

##### **5.1. Modelo de la OCDE**

“Cuando el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica (OCCE) adoptó su primera recomendación relativa a la doble imposición, el 25 de febrero de 1955, ya se habían logrado importantes avances en la lucha para combatir el problema de la doble tributación internacional. En 1956, la OCDE creó el Comité Fiscal con el objetivo de establecer un Proyecto de Convenio que resolviera de forma eficaz los problemas de doble imposición entre los países Miembros de la OCDE, y que fuera aceptable para todos los países que lo conformaban. El Comité Fiscal partió de la base del Modelo de Londres de 1946, haciendo una revisión pormenorizada de los convenios bilaterales negociados hasta la fecha por los países miembros que siguieron ese modelo. Desde 1958 a 1961, el Comité Fiscal preparó informes previos, antes de someter a consideración en 1963 su informe final, titulado “Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y sobre el Patrimonio”.

---

<sup>2</sup> Participar [una persona] en un asunto ajeno, dando opiniones, consejos o indicaciones, o actuando como intermediario, sin que le corresponda o sin tener derecho a ello.

<sup>3</sup> Considerar una cosa como parte de un conjunto más amplio o como un caso particular sometido a un principio o norma general

El 30 de julio de 1963, el Consejo de la OCDE adoptó una recomendación sobre la eliminación de la doble imposición e hizo un llamado a los países miembros para que siguieran el Proyecto de Convenio cuando concluyeran o revisaran sus convenios bilaterales.

Este Modelo se conoció como “Modelo de la OCDE de 1963”. Desde 1963 el Convenio Modelo de la OCDE ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales, tanto en el seno de los países miembros como de países ajenos a la organización. El Comité Fiscal de la OCDE había previsto, al presentar su informe en 1963, la posibilidad de que el Proyecto de Convenio fuera revisado en un momento posterior tras nuevos estudios. La revisión del Modelo se hizo necesaria dada la experiencia adquirida por los países miembros en la negociación y aplicación de sus CDI, así como por los cambios que se dieron en los sistemas fiscales de los países miembros y el aumento de las relaciones fiscales internacionales.” (Herrán 2000).

## **5.2. Modelo de la ONU (Organización de la Naciones Unidas)**

Los países en vía de desarrollo siempre manifestaron su oposición a la utilización del Modelo de la OCDE sobre la base de su inclinada preferencia a otorgar derechos de imposición al país de la residencia en detrimento del país de la fuente.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) reconoció la conveniencia de fomentar CDI entre países desarrollados y países en vía de desarrollo y así lo reconoció en su resolución 1273(XLIII), aprobada el 4 de agosto de 1967, donde se solicitaba al Secretario General “que cree un grupo de trabajo especial, integrado por expertos y funcionarios de los servicios fiscales propuestos por los gobiernos, que actúen a título personal, procedentes de países desarrollados y en desarrollo y que representen de forma adecuada a las distintas regiones y sistemas fiscales, con la función de explorar, en consulta con los organismos internacionales interesados, los medios de facilitar la conclusión de acuerdos fiscales entre países desarrollados y en desarrollo, incluida la formulación, según proceda, de posibles normas y de técnicas para su uso en acuerdos fiscales que resultan aceptables para ambos grupos de países y que protejan plenamente sus respectivos intereses fiscales.

En 1967, ECOSOC instituyó el grupo Ad Hoc de expertos en Convenios Tributarios entre países desarrollados y países en vía de desarrollo. Como se señaló anteriormente, el punto de partida fue el Modelo de la OCDE de 1963 y, en la medida de lo posible, el Grupo de Expertos se fijó como meta regresar al principio de la fuente. No obstante, el Grupo de Expertos pronto reconoció que sería imposible preparar unos lineamientos de negociación de estos acuerdos basados exclusivamente en el principio de la fuente.

“El Grupo de Expertos elaboró un conjunto de informes con recomendaciones para ampliar los derechos del país fuente o receptor de las inversiones para gravar éstas en una mayor medida. Estos informes se concretaron en un Modelo de Convenio de 1980, hoy conocido como “Modelo ONU”. También el Consejo Económico y Social de la ONU decidió en 1980 institucionalizar el Grupo de Expertos, convirtiéndose así en un organismo permanente bajo la denominación de “Grupo Ad Hoc de Expertos en materia de cooperación internacional en el área fiscal. En comparación con las disposiciones del Modelo OCDE, las principales ampliaciones del derecho del país de la fuente de gravar los enriquecimientos en la fuente son las siguientes:

- Una más amplia definición de establecimiento permanente que permite un mayor número de circunstancias en que el inversionista extranjero se considerará con una presencia suficiente para someterlo a imposición.
- Las reglas previstas para la atribución de beneficios empresariales a un establecimiento permanente consagran un principio de atracción limitada que permite atribuir con más amplitud determinadas rentas (por ejemplo, las derivadas por la empresa extranjera por actividades similares a las desarrolladas por el establecimiento permanente) al establecimiento permanente de una empresa extranjera en el país de la fuente. Se limita la deducibilidad de determinados gastos atribuibles al establecimiento permanente;
- Se consagra la posibilidad de gravar los pagos por regalías hasta un límite, en contraposición al Modelo de la OCDE que consagra su gravamen exclusivo en el país de la residencia:

- Reconoce el derecho compartido del Estado de la fuente para gravar las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones que observen determinadas condiciones;
- Establece la posibilidad de que el Estado de la fuente tribute en forma compartida las rentas que no puedan ser expresamente encuadradas dentro de las demás disposiciones del Convenio.

Un estudio reciente sobre el impacto del Modelo ONU<sup>4</sup> en la negociación de los CDI revela que el Modelo ha sido una importante herramienta para la negociación de este tipo de acuerdos, siendo que una parte importante de los países en vía de desarrollo ha adoptado sus recomendaciones.

También resulta interesante destacar que, de la revisión efectuada de 811 CDI, de los cuales 114 correspondían a tratados entre países desarrollados, se notó un uso generalizado de muchas de las recomendaciones del Modelo ONU entre estos países.” (Herrán 2000).

### **5.3. Modelo del Pacto Andino CAN (Comunidad Andina de Naciones)**

“Los Países Andinos (Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela) de los cuales 23 países acordaron en el seno de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en 1971 y el modelo de la Decisión 40 del acuerdo de Cartagena, en una contentiva de un acuerdo multilateral para evitar la doble Tributación entre los países de la sub-región y un Modelo tipo para la negociación con países fuera del ámbito andino.

La característica fundamental del Modelo es la defensa absoluta del principio de la fuente, como manifestación de una política totalmente contraria a la esbozada por el Modelo de la OCDE, así mismo, constituye el único Convenio Tipo de carácter Multilateral que existe actualmente en el mundo.

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo, este Modelo no dio los resultados que los países andinos esperaban al no ser aceptados como un mecanismo válido para la negociación de un CDI con un país fuera de la subregión. Solamente dos convenios pudieron ser negociados sobre la base de este Modelo (Argentina- Chile y Argentina-Bolivia).

Por ello, se ha planteado por parte de los países miembros del Pacto Andino, la necesidad de una revisión de este Modelo tipo a la luz de los cambios en las políticas tributarias experimentados en las últimas décadas y de la propia política de negociación de convenios tributarios por parte de los integrantes de la hoy Comunidad Andina sobre la base de otros Modelos de convenios.” (Herrán 2000).

#### **5.4. Modelo de ALADI (La Asociación Latinoamericana de Integración)**

El llamado Modelo de la ALADI se basa en las conclusiones (también conocidas como criterios de la ALADI) de las deliberaciones llevadas a cabo en las diversas reuniones técnicas celebradas por expertos en mayo en doble tributación internacional en Montevideo (abril de 1973; mayo de 1974 y agosto de 1974), así como de la 5ª y 6ª reunión de directores de tributación interna (Quito, julio de 1973 y Montevideo, septiembre de 1975).<sup>24</sup> También en este caso se trata de un Modelo que pretendió servir de apoyo a la negociación de acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación entre los países miembros de la entonces ALALC.

No obstante que sus disposiciones presentan un mayor desarrollo que las correspondientes al Modelo del Pacto Andino, tampoco tuvo ningunos convenios celebrados entre los diversos países miembros. Con posterioridad a la publicación de los llamados “Criterios”, Argentina y Brasil así como Brasil y Ecuador, celebraron acuerdos bilaterales para evitar la doble tributación apoyándose fundamentalmente en el Modelo de la OCDE.

El grupo de expertos tuvo como uno de sus objetivos fundamentales el de procurar romper con la rigidez que caracterizaba tanto el Modelo de la OCDE por un lado, como al Modelo del Pacto Andino, por el otro. No obstante, partieron de la base del Modelo del Pacto Andino, ratificando el principio de la fuente para permitir, con carácter de exclusividad, gravar las

rentas obtenidas en los respectivos territorios, con independencia de la nacionalidad o del domicilio de los beneficiarios. Así, el artículo 4 del Modelo de la ALADI expresa:

*A efectos de la aplicación de sus impuestos a la renta y salvo en los casos de excepción previstos en este Convenio, el ejercicio de la potestad tributaria corresponderá al Estado contratante en cuyo territorio se encuentre ubicada la fuente productora de las rentas, cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las personas que la obtiene o de las otras partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.”* (Herrán 2000).

## **5. ASPECTOS DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA Y CHILE**

Dentro del análisis a realiza es importante identifica el tratamiento que normativo que se da en Colombia comparado con el tratamiento Chileno y su vez como que establecido en el convenio firmado entre los dos países y los conceptos o las rentas las incluidas dentro de este es decir, de la aplicación de mecanismos legislativos que buscan permitirle al sujeto pasivo contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, sin ser gravados doblemente en su renta.

Aspectos Generales Sobre El Tratamiento Del Impuesto Sobre La Renta En Colombia.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, los criterios adoptados para determinar qué rentas son gravadas con el impuesto sobre la renta, desbordan en su aplicación la territorialidad en el origen del ingreso (fuente productora) y la nacionalidad del contribuyente, e inclusive establecen casos específicos en los que, aun sin consideración de los criterios generales, ciertas rentas son calificadas previa y taxativamente como ingresos de fuente nacional y extranjera.

Estos criterios, aunque son herramientas para controlar la elusión y evasión internacional, propician una doble imposición internacional en la medida en que, si se analizan en detalle, encontraremos que con ellos se extiende el ejercicio del poder impositivo del Estado más allá de sus fronteras y de sus nacionales.

Circunstancia que necesariamente prepara el terreno para que el poder impositivo del Estado colombiano sea ejercido sobre una misma renta sometida a un gravamen homólogo por otro país que también pretende ejercer su soberanía fiscal legítimamente de acuerdo con su ordenamiento jurídico tributario.

Aunque nuestro ordenamiento prevé mecanismos internos para controlar este fenómeno en ocasiones éstos parecen insuficientes e incluso limitativos frente a la rápida y masiva globalización de la economía. (AVILA PUIN 2009)

### 6.1. Régimen Tributario En Chile

- **Impuesto a la Renta de Primera Categoría:** Este impuesto grava las rentas provenientes del capital, obtenido por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios, etc., con una tasa vigente del 25%, la que es aplicable básicamente sobre utilidades tributarias devengadas.
- **Impuesto Global Complementario:** Es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio y residencia en Chile.
- **Impuesto Único de Segunda Categoría:** Impuesto que grava las rentas del trabajo dependiente, como ser sueldos, pensiones y rentas accesorias, éste se determina sobre una escala de tasas progresivas, declarándose y pagándose mensualmente.
- **Impuesto Adicional:** Este impuesto afecta a las personas naturales o jurídicas sin domicilio o residencia en Chile. Se aplica con una tasa general del 35% y opera sobre la base de retiros y distribuciones o remesas de rentas al exterior, que provengan de fuente chilena.

En cuanto a cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en Chile, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes y formulas y otras prestaciones similares el impuesto aludido es de un 30%. Sin embargo, las cantidades que corresponden a programas computacionales, entre otros, a patentes de

invención, modelos de utilidad, diseños industriales y las nuevas variedades vegetales, el impuesto son de un 15%, en la medida que no se paguen a empresas relacionadas o que estén en paraísos fiscales. Ahora bien, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos, se encontrarán afectadas en general a un impuesto adicional del 15%. Esta tasa es de un 20% si se pagan a empresas relacionadas, o que estén en paraísos fiscales.

- **Impuesto de Timbres y Estampillas:** Este impuesto básicamente grava los documentos que dan cuenta de una operación de crédito de dinero y su base imponible está formada por el monto del capital indicado en cada documento según normas del DL N°3.475 de 1980.
- **Impuesto Territorial:** Es un impuesto aplicable básicamente a los es raíces y se determina sobre el avalúo de las propiedades afectadas.
- **Impuesto a las Herencias y Donaciones:** Este impuesto es aplicable básicamente sobre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son transmisibles a sus herederos o legatarios al morir una persona.
- **Patente Municipal:** Consiste en un permiso necesario e imprescindible para emprender cualquier actividad comercial que necesita un lugar físico, el cual es otorgado por la municipalidad del lugar donde se instalará el respectivo negocio. El pago de la patente es anual y su precio varía en cada municipalidad.

Para los residentes domiciliados en Chile que reciban rentas desde el exterior, provenientes de dividendos, utilidades, uso de marcas, asesorías técnicas, uso de marcas que se encuentren gravados con impuestos homogéneos a los de Renta, pueden aplicar el Crédito Tributario imputable al Impuesto de Primera Categoría o al Global Complementario.

Para realizar dichos procedimientos, Chile ha suscrito convenios de Doble Imposición con países como Argentina, Brasil, Colombia, Canadá, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Polonia, Reino Unido e

Irlanda del Norte, Suecia.

## **6.2. Rentas por actividades empresariales en Colombia.**

Colombia denomina rentas importantes y de fuente nacional las producidas por las actividades Industriales y Comerciales que se desarrollen en el territorio nacional y se encuentran precisadas en el artículo 24 ET.

Todas las rentas producidas en el territorio colombiano se consideren fiscalmente producidas de renta nacional ya sean percibidas por personas naturales o jurídicas de origen nacional o extranjero y aplican todas las normas fiscales aplicables, aplicando las excepciones que existen como las actividades no gravadas, exenciones, no contribuyentes del impuesto y contribuyentes con régimen especial.

De esta forma encontramos que, los ingresos producidos por toda actividad empresarial desarrollada en el extranjero por personas naturales nacionales y residentes en Colombia, por personas naturales extranjeras a partir del 5° año de residencia continua o discontinua en Colombia, o por personas jurídicas nacionales y asimiladas, quedan gravadas con el impuesto sobre la renta en Colombia.

Como podemos analizar si la actividad empresarial se realiza en Colombia o Chile y/o cuando el sujeto pasivo de la obligación (persona que desarrolla la actividad), **tiene** vínculos jurídicos o económicos con los dos países, puede presentar la situación de que su renta sea gravada en dos veces por parte de cada estado involucrado (doble tributación internacional).

### **Aplicación del Convenio - Art 7**

Cuando una empresa colombiana realice actividades de comercio o financieras en Chile y reciba rentas de estas actividades dichas rentas no estarán gravadas en Chile o viceversa excepto por aquellas empresas que tengan o las cuales se les demuestre una residencia permanente.

Cuando una sucursal tiene domicilio en Chile o Colombia la empresa será tratada como una empresa diferente y los ingresos generados en Colombia se gravan en Colombia y los de la otra empresa obtenida en Chile será Gravados en Chile; además hay que tener en cuenta los beneficios tributarios aplicables a cada país.

Según lo indica el convenio los gastos preoperativos en que incurra la compañía para el montaje, instalación y puesta en marcha de la agencia o sucursal en alguno de los dos países podrán tratarse como deducibles en la declaración anual incluyendo los beneficios a que tiene derecho en cada país. **(Ver Anexo Adjunto)**

### **6.3. Renta Por Pago De Intereses**

El pago de intereses de los créditos Nacionales se considera de renta de fuente nacional gravada para el impuesto de renta y complementarios según lo expresa el legislador *“Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios”* (E.T., art.24, núm. 4°).

Esta posición podría traer un conflicto de doble imposición para las compañías que cumplan esta condición, dado esto la legislación ha impartido variedad de excepciones establecidas por la Ley 75 de 1986 y plasmadas en el estatuto tributario, así:

*“...5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Compes. Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta ni con el complementario de remesas. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a retención en la fuente...”* (E.T, art 25, núm. 5 literal A).

Debe tenerse en cuenta que a través de la reglamentación de esta norma en particular, se han entendido como actividades de interés para el desarrollo nacional todas aquellas pertenecientes a los sectores primario, manufacturero, de servicios y de comercio, criterio reglamentario que ha sido fijado en una forma muy amplia con el fin de promover el desarrollo económico del país a través de recursos crediticios internacionales que no generen renta de fuente nacional para quien facilita los recursos para estos propósitos (Godoy 2008).

Según lo anterior, los pagos de intereses originados en créditos internacionales que sean destinados para los fines mencionados en el artículo 25 ET, no podrán considerarse como ingresos de fuente nacional y a su vez no estarían grabados con el impuesto sobre la renta en

Colombia.

### **Aplicación del Convenio - Art 11**

Para las rentas provenientes de intereses el convenio indica aplicar una tarifa que no puede exceder del 5% para las compañías Financieras, Bancos, y compañías de seguros, también determina un 15% para los demás casos, cuando el que recibe el ingreso no es residente permanente en ambos países, y quedaría gravado por la residencia y por la fuente.

Cuando se ha el caso de ser residente o domiciliado en los dos países aplicaran los artículos 7 y 14 del Convenio. **(Ver Anexo 1 Adjunto)**

### **6.4. Renta por Pago de Dividendos y participaciones**

Según lo establece la legislación colombiana “Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país”, (E.T., art.24, num.9°). Percibidos por personas naturales o jurídicas, son considerados ingresos de fuente nacional.

Igualmente aplica para los dividendos y participaciones provenientes de sociedades extranjeras, “Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia”. (E.T., art.24, num.10°). Serán considerados ingresos de fuente nacional.

Cabe resaltar que en Colombia los dividendos y participaciones que generen las sociedades estarán gravados con el impuesto de renta en cabeza del beneficiario únicamente en la proporción que no se hayan pagado el impuesto en cabeza de la sociedad, en este caso los dividendos y participaciones que hayan sido gravados en cabeza de la sociedad antes de la distribución, se consideran considerados ingresos no constitutivos de renta para el socio o accionista (E.T. art. 49), así evitando la doble tributación para el socio y la sociedad.

### **Aplicación del Convenio - Art 10**

Los Dividendos que se paguen por una sociedad colombiana residente de Chile a un residente de Chile pueden ser sometidos a impuesto de renta en Colombia.

Cuando los dividendos sean pagados en una sociedad con residencia en Chile, y el beneficiario del pago es residente en Colombia, el impuesto no podrá exceder de los límites tributarios y tarifas chilenas pactadas en el convenio; considerando además que si el beneficiario es poseedor de más del 25% del capital de la sociedad la tarifa no puede exceder del 0%, o de lo contrario será gravado sin exceder el 7%.

Según la tributación chilena hay una parte deducible por parte del Impuesto adicional aplicable al impuesto de primera categoría que no se verá afectada su aplicación por la utilización del convenio.

Según lo establecido en el convenio podemos definir los dividendos como las rentas de las acciones u otros derechos, que permitan participar en los beneficios generados por la sociedad, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

La tributación y tarifa pactada en el convenio no es aplicable cuando el beneficiario de los dividendos, es residente de un estado contratante como Colombia, realiza en el otro Estado Contratante como Chile, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente .

Cuando Colombia obtenga beneficios o rentas procedentes de Chile siendo Colombia un Estado Contratante y teniendo una sociedad residente de Chile, Chile no puede exigir pago de impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad colombiana, siempre y cuando estos dividendos se paguen a un residente de Chile o que la participación que generan los dividendos esté vinculados efectivamente a un establecimiento permanente situados en Colombia. **(Ver Anexo Adjunto)**

## **6. Conclusiones**

Como pudimos ver a lo largo de este trabajo, realizamos el análisis del convenio para evitar la doble imposición y la evasión fiscal, entre la república de Chile y la república de Colombia, lo cual nos permite concluir varias cosas y dar algunas recomendaciones desde nuestro punto de vista.

Es importante darnos cuenta de que no es fácil plantear soluciones que vayan a ser efectivas y aplicadas por los contribuyentes frente al tema de doble tributación, en lo que enmarca el impuesto de renta, es difícil sobre todo en un país como Colombia y en la mayoría de países latinoamericanos, el impuesto de la Renta es una de las principales fuentes de ingreso, por eso buscan una mayor tributación aplicando los principios de renta mundial, buscando que las ganancias obtenidas en otros países sean gravadas, en este caso de estudio sería que sean gravadas las ganancias nacionales producidas dentro del país como las ganancias nacionales generadas en Chile, y así mismo las ganancias de Chile generadas en Colombia. Por lo anterior es difícil dar soluciones, como el convenio que precisamente lo que busca es que uno de los países ceda parte de su potestad tributaria. Es importante para un país como Colombia tener en cuenta ciertos aspectos relevantes del convenio que le permitirán encaminar la legislación y política fiscal la evasión fiscal y la doble imposición, lo cual fomentara una mayor apertura económica e inversión extranjera Chilena en un país como Colombia.

## 7. Bibliografía

- ALADI. (1994). *Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de los impuestos a la*. ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.
- ANDREA, E. C. (4 de 3 de 2014). *La apertura económica mundial y la integración Latinoamericana como características inevitables en el período de globalización*. Obtenido de <https://racionalidadltda.wordpress.com/2014/03/04/la-apertura-economica-mundial-y-la-integracion-latinoamericana-como-caracteristicas-inevitables-en-el-periodo-de-globalizacion/>
- ATEHORTUA, J. F. (2012). *DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL, ANALISIS DE LOS CONVENIOS CON ESPAÑA, CHILE Y LA DECISION 578 DE LA CAN*. MEDELLIN.
- Bank, S. (24 de 08 de 2016). *Los Convenios de doble imposición*. Obtenido de <https://blog.selfbank.es/los-convenios-de-doble-imposicion/>
- DIAN. (2010). *CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION*. BOGOTA: DIAN. Obtenido de <https://incp.org.co/Site/info/archivos/dobleimposicion.pdf>
- Gerencia.com*. (22 de 03 de 2013). Obtenido de Gerencia.com: <https://www.gerencia.com/son-necesarios-los-convenios-de-doble-imposicion-cdi.html>
- GUITIERREZ, O. F. (2000). *LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL, CONVENIOS Y REALIDADES DE LOS CONVENIOS*. BOGOTA. Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis14.pdf>
- HERRAN OCAMPO, C. (2000). Obtenido de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis14.pdf>
- homer.sii.cl. (26 de 02 de 2015). *Covenio entre Chile y Colombia* . Obtenido de <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2015/otras/ja607.htm>
- Isaac, L. F. (1962). *Principio de Derecho*. Lerner.
- MAURICIO, P. (2006). *INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO ADUANERO*, 314.
- Mincit.gov.co. (22 de 03 de 2018). *Acuerdo de libre comercio Chile - Colombia*. Obtenido de

[http://www.mincit.gov.co/tlc/publicaciones/11952/acuerdo\\_de\\_libre\\_comercio\\_chile-colombia](http://www.mincit.gov.co/tlc/publicaciones/11952/acuerdo_de_libre_comercio_chile-colombia)

OCDE. (2010). *Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio*.

PARIS: Instituto de Estudios Fiscales.

ONU. (2011). CONVENCIÓN MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DOBLE TRIBUTACIÓN.

PABLO, G. J. (2008). *ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL TRIBUTARIO*.

BOGOTÁ: Legis.

PERU, P. (2016). *CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN*. PERU:

SERVICIOS AL EXPORTADOR. Obtenido de

<http://www.siicex.gob.pe/siicex/documentosportal/alertas/documento/doc/1042039280radD9D4D.pdf>

SÁNCHEZ, Á. P. (2009). ANÁLISIS DEL IMPUESTO DE RENTA DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y CHILE. BOGOTÁ.

SENADO. (2008). *LEY 1261*. BOGOTÁ. Obtenido de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1261\\_2008.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1261_2008.html)

Turismo, C. d. (2013). *Convenios para evitar la Doble Imposición Tributaria (CDI) Perú - CAN*. Presentación, Cusco. Obtenido de

<http://www.siicex.gob.pe/siicex/documentosportal/alertas/documento/doc/1042039280radD9D4D.pdf>

**ANEXO 1 formato pdf.** correspondiente al – (*CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO*).